



RADICADO 05266 31 10 001 2016-00604-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Mediante auto del 12 de diciembre de 2023 se levantaron las medidas cautelares, pero debido a que, mediante auto del 21 de marzo de 2019, en atención a lo solicitado mediante oficio N° 581 proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS ANTIOQUIA, se acató embargo de los bienes que por cualquier motivo le lleguen a quedar o desembargar al demandado JAIRO CORREA MEJÍA dentro del presente proceso liquidatorio, se ordena expedir el oficio de desembargo que recae sobre el 50% de la pensión que devenga el ejecutado en COLPENSIONES. con la anotación que la medida cautelar queda vigente para el proceso ejecutivo 2017-00551 del Juzgado referenciado, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA.

Igualmente, se ordena comunicar lo decidido al Despacho de los remanentes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>1</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/01/2024</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f27ca52e20a93d3153bfbf02318e66541bfb266090e4ef9bd51f1492850699**

Documento generado en 19/12/2023 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00002-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

La apoderada judicial del heredero Carlos Alberto Briceño dentro del término concedido en el auto del 28 de noviembre de 2023, rechazó la rendición de cuentas realizada por el albacea testamentario JOSÉ LUIS FERNANDO HENAO; en consecuencia, conforme al numeral 4° del artículo 500 del Código General del Proceso, se declara terminada la actuación, motivo por el cual el albacea debe rendir las mismas en proceso separado.

Con relación a la fijación de honorarios solo procede los mismos una vez se aprueben las cuentas, suceso que acontecerá en el proceso correspondiente ante el juez competente para ello.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 1.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/01/2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39f94276d4062797d1aa39f18d23db6c39d65a66174d9cb2c380547e6801d9da

Documento generado en 19/12/2023 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	1133
Radicado	05266 31 10 001 2022 00206 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JUAN SEBASTIÁN OSPINA GRISALES
Demandado (s)	MARÍA CAMILA OCAMPO GRAJALES
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida, a través de apoderado por JUAN SEBASTIÁN OSPINA en contra de la señora MARÍA CAMILA OCAMPO GRAJALES, en calidad de representante legal de la niña VICTORIA OSPINA OCAMPO.

CONSIDERACIONES

La ley Procedimental civil enmarca en su art. 314 que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO. 0526631 10 001 2022 00206 00

desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Disponiendo el camino a seguir para que bajo ciertas condiciones un demandante en determinados procesos, en caso de no ser del querer de éste continuar con el proceso, pueda finiquitarlo por este medio.

Revisada la solicitud que se presenta, la misma es suscrita por el abogado CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATANO, quien en el poder otorgado cuenta con la facultad para desistir, por tanto, se satisfacen las exigencias contenidas para tal fin y consagrada en los artículos 314 del C.G.P.,

En consecuencia y sin mayores comentarios se habrá de acceder a lo peticionado, por el apoderado de la parte accionante para desistir de la presente causa de disminución de cuota alimentaria.

Ahora bien, en relación con la no condena en costas, se observa que la parte demandada pese a encontrarse debidamente notificada de acuerdo a la ley 2213 de 2022, la misma guardó silencio en el término del traslado, actitud procesal que conlleva a no condenar en costas al no encontrarse causadas, por lo que se accederá a no imponer costas.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones formuladas por el abogado CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATANO, quien representa los intereses del accionante, dentro de la demanda VERBAL SUMARIA sobre DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por JUAN SEBASTIÁN OSPINA en contra de la señora MARÍA CAMILA OCAMPO GRAJALES, en calidad de representante legal de la niña VICTORIA OSPINA OCAMPO, por cumplir las exigencias contenidas en el Art. 314 y 315 del C.G.P.

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO. 0526631 10 001 2022 00206 00

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva

CUARTO. DISPONER el archivo del expediente una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 1.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 11/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acbb161764924a5223553b266f01de514a4d055841b3c81f9eb897293bb9436**

Documento generado en 19/12/2023 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	1135
Radicado	05266 31 10 001 2022 00413 00
Proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante (s)	JOHAN ESTIBEN SALCEDO SALCEDO
Demandado (s)	SHIRLEY VANESA YATE BONILLA
Tema y subtemas	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Se acede a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado del accionante, conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso, como quiera que no se encuentra debidamente integrada la Litis en este asunto, debiendo aplicarse las reglas generales en el acumulado de conformidad con el inciso 5 numeral 3 del artículo 148 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena REGISTRAR EL RETIRO de la demanda VERBAL DE DIVORCIO CIVIL instaurado por JOHAN ESTIBEN SALCEDO SALCEDO contra SHIRLEY VANESA YATE BONILLA,

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 1.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 11/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6a9c8484f371b8c485d5eae7859e54c5c88ee865236b3c5c083869108e4111**

Documento generado en 19/12/2023 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	1139
Radicado	0526631 10 001 2023-00055-00
Proceso	VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES -RECONVENCION
Demandante Reconvenida	CESAR AUGUSTO ARISMENDY GUZMAN
Demandado Reconviniente	DIANA CATALINA BEDOYA SALDARRIAGA
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de las exceptivas formuladas por las partes, se dispone:

- I. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 06 de junio de 2024 a las 9:00 de la mañana, en atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
 - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiendo desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
 - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
 - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará

conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

II. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE EN DEMANDA INICIAL Y DEMANDADO EN RECONVENCION

Documental:

Tener en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante, traslado de excepciones y contestación de la demanda de reconvención.

Testimonial:

Decretar la declaración de los señores LUIS CARLOS CARMONA, JORGE RAMIREZ MONTOYA, MARYBEL MONCADA TORO, que serán escuchados el día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia.

Interrogatorio:

Decretar el interrogatorio de la señora DIANA CATALINA BEDOYA SALDARRIAGA, que absolverá en audiencia sobre los hechos de la demanda.

PARTE DEMANDADA Y DEMANDANTE EN RECONVENCION:

Documental:

Téner en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de demanda y demanda de reconvención.

Testimonial:

Decretar la declaración de los señores MARIELA SALDARRIAGA DE BEDOYA, GLORIA CECILIA CORTES, ANGELIKA VALDES BEDOYA

AUTO INTERLOCUTORIO 577 RADICADO 2023-00055-00

que serán escuchados el día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia.

Interrogatorio:

Decretar el interrogatorio del señor CESAR AUGUSTO ARISMENDY GUZMAN, que absolverá en audiencia sobre los hechos de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 1.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/01/2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82dab195f75d34f4f0bd2693437d632474175c27a076700c34af4ffac84e91c**

Documento generado en 19/12/2023 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2023 00243 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Examinado el expediente, se dispone:

PRIMERO: se ordena atenerse a lo resuelto en providencia del 28 de julio de 2023, en relación con la medida cautelar deprecada.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar la demanda, conforme lo indica el ordinal tercero del auto admisorio del 28 de julio de 2023

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 01.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 11/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d72e619683428e31997ac6d0fc0823c86a4e4ef6cf1bc2a9636e9b6ef4f09**

Documento generado en 19/12/2023 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00413- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Examinado el expediente, se dispone:

Primero: Incorporar al expediente la subsanación extemporánea presentada por el abogado actor

Segundo: informar que no se dará trámite a la subsanación por cuanto esta demanda fue rechazada en debida forma con auto del 16 de noviembre de 2023, decisión que se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 1.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/01/2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9366bd422b598153ecc80e39ce2963c3f133d3065f5c241b881a5cdfc93211ce**

Documento generado en 19/12/2023 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	1131
Radicado	05266 31 10 001 2023-00435-00
Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA- CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante	LUIS FERNANDO JARAMILLO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Por auto de fecha 08 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión, solicitando entre otros requisitos que, se aportara poder para instaurar la presente acción conferido por la madre de la menor.

Con escrito del 17 de noviembre de 2023, la abogada que representa al accionante allega subsanación, no obstante, informa en su escrito que no aporta poder de la señora ANA MARIA VARGAS QUIROZ, por cuanto la citada señora se convirtió en una habitante de calle y no se conoce su paradero.

En este caso se solicita por medio del trámite de jurisdicción voluntaria la cancelación de patrimonio de familia constituido sobre el predio con matrícula 01N-53772205, gravamen que fue impuesto a favor de los hijos menores actuarles y los que llegare a tener el comprador señor LUIS FERNANDO JARAMILLO.

En el libelo introductor se menciona que la única menor a la que favorece la restricción es Mariangel Jaramillo Vargas, asimismo, del registro civil de nacimiento de la niña se observa que sus progenitores son ANA MARIA VARGAS QUIROZ y LUIS FERNANDO JARAMILLO.

En este estado de cosas, necesario es recordar que corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos¹; además, el padre y la madre gozan por iguales partes del usufructo de todos los bienes del hijos de familia² y como consecuencia las decisiones relativas a los derechos de su descendiente deben ser adoptadas en conjunto.

Asimismo, para el régimen del patrimonio de familia la ley 70 de 1931, en su canon 23 establece que el propietario puede cancelar la inscripción por otra

¹ Artículo 288 del C.C.

² Artículo 291 del C.C.

que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si tiene hijos menores, la cancelación se subordina, al consentimiento de su cónyuge, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

Luego entonces, pretendiendo levantar una limitación al dominio que reposa en favor de su hija, se hace necesario que ambos progenitores aporten poder para que la solicitud pueda ser tramitada bajo la línea procesal de la jurisdicción voluntaria, pues, el legislador para este trámite estableció que la demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 84, y los necesarios para acreditar el interés del demandante.³, por no existir controversia.

No obstante, si los dos progenitores no tienen consenso en instaurar la solicitud de autorización para levantar la restricción que pesa sobre el inmueble en favor de la menor, la cuerda procesal que le compete es la controversial, de donde el interesado deberá demandar de la administración de justicia la autorización en contra del otro progenitor, inscrito en el registro de nacimiento de la menor, que no haya coadyuvado o formulado la petición.

En otras palabras, si los padres inscritos en el registro civil de nacimiento de la menor no otorgan poder a un abogado para elevar la pretensión en forma conjunta o independiente, la cuerda procesal NO es el trámite de jurisdicción voluntaria sino contenciosa.

Así las cosas, es deber de instancia proceder conforme lo señala el artículo 90 del C.G.P. en el que se impone como deber al Juez:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”

Ahora bien, con la documentación adosada se advierte que la señora ANA MARIA VARGAS QUIROZ, al momento del nacimiento de su hija era menor de edad y se identificaba con la T.I. No. 1033488602, por lo que sin que exista certeza que este fue el cupo numérico asignado para su cédula, previo a disponer a la notificación de la parte, se ordenará a la Registraduría General de la Nación para que informe si la señora en mención posee cédula de ciudadanía y en caso afirmativo, precise cual es el número a ella asignado, para con posterioridad realizar las averiguaciones pertinentes en la página de Adres u otros a fin de poder notificar la presente decisión, en debida forma.

³ Artículo 578 del C.G.P.

Satisfechos los postulados establecidos en los artículos 82 ss, y 390 del Código General del Proceso, y la ley 258 de 1996, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida a través de apoderado judicial por el señor LUIS FERNANDO JARAMILLO RUIZ en contra de la señora ANA MARIA VARGAS QUIROZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 390 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos Verbales Sumarios.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: OFICIAR a la Registraduría General de la Nación para que informe, en el término de ocho (08) días, informe a esta dependencia Judicial, si la señora ANA MARIA VARGAS QUIROZ quien siendo menor de edad se identificaba con T.I. No. 1.033.488.602 posee cédula de ciudadanía. En caso afirmativo, precise cual es el número a ella asignado y remita copia del documento.

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte solicitante, a la abogada ELSA PATRICIA ESPINOSA HINCAPIE quien ostenta la tarjeta profesional 326.147 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 01
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/01/2024
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario**

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132299c79eeb7a4e0ccb54007771c42a12a859898eccd3f5abb2498c93bdce64**

Documento generado en 19/12/2023 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	1136
RADICADO	05266 31 10 2023-00470- 00
PROCESO	VERBAL -INDIGNIDAD
DEMANDANTE	ANA TERESA MEDINA VASQUEZ y LUZ MARCELA SIERRA MEDINA
DEMANDADO	LAURA MARÍA MEDINA MEJÍA, INÉS MEDINA MEJÍA, y JUAN PABLO MEDINA MEJÍA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 18 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión, providencia en la que se solicitó se acreditara la calidad de sobrina en tercer grado de consanguinidad de la demandante LUZ MARCELA SIERRA MEDINA en relación con el causante PEDRO PABLO MEDINA VÁSQUEZ (Q.E.P.D).

Con escrito del 06 de diciembre de 2023, el abogado que representa a la accionante presenta subsanación, no obstante, no aporta los documentos que demuestren la calidad de sobrina en tercer grado de consanguinidad de la demandante LUZ MARCELA SIERRA MEDINA en relación con el causante PEDRO PABLO MEDINA VÁSQUEZ (Q.E.P.D).

Se anuncia como tronco de la descendencia, al señor JUAN DE DIOS ALBERTO MEDINA VASQUEZ, sin embargo, este nombre no registra en ninguno de los documentos allegados, evidenciando que no corresponde al linaje que anunciado en la demanda.

Tampoco se demuestra Alberto Medina haya tenido dos matrimonios con los documentos idóneos y que de ellos provengan el señor PEDRO PABLO MEDINA VASQUEZ (Q.E.P.D.) y los presuntos antecesores de la accionante Luz Marcela Sierra Medina.

No se aporta registro civil de nacimiento de la señora JOSEFINA MEDINA LEAL, con el respectivo reconocimiento paterno por parte del señor MANUEL IGNACIO MEDINA ECHEVERRI, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, ya que la declarante es la misma persona registrada.

Corolario de lo anotado al no cumplir a cabalidad con los requerimientos solicitados por el Despacho en la providencia inadmisoria, este Despacho se encuentra obligado a disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL, promovida a través de apoderada judicial por las señoras ANA TERESA MEDINA VASQUEZ y LUZ MARCELA SIERRA MEDINA en contra de LAURA MARÍA MEDINA MEJÍA, INÉS MEDINA MEJÍA, y JUAN PABLO MEDINA MEJÍA, en calidad de hijos de causante PEDRO PABLO MEDINA VÁSQUEZ (Q.E.P.D), por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 01.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/01/2024

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario**

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d84f2dee167f2617fd1ee13a3849e4cfd9aa668fb5d3102412411deacaeaa09**

Documento generado en 19/12/2023 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	1138
Radicado	0526631 10 001 2023-00474-00
Proceso	VERBAL SUMARIO DE VISITAS
Demandante (s)	MAX MILFORT BLANDON, en interés de M.M.G
Demandado (s)	ELISA MARIA GIRALDO AGUDELO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA sobre VISTAS en favor de M.M.G, instaurada por MAX MILFORT BLANDON en contra de ELISA MARIA GIRALDO AGUDELO

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo arts. artículos 82 a 84, 390 a 397 del Código General del Proceso, EL JUZGADO;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL SUMARIA de VISTAS en favor de M.M.G, instaurada por MAX MILFORT BLANDON en contra de ELISA MARIA GIRALDO AGUDELO

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y S.S. del C.G.P., surtiendo traslado de la misma y entregando de copia del libelo y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. - RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00474- 00

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LUZ MILA NIETO DOMINGUEZ con tarjeta profesional No. 308.75029 para actuar en nombre y representación de la parte demandante en la forma y de acuerdo al poder conferido

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>1</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/11/2024</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9d568a09d8697f1f57b6e6a8685a20704f955c2bcddeb6be918c28aa6a5577**

Documento generado en 19/12/2023 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	H30
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00491- 00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	LUIS MIGUEL LINEROS MEDINA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 7 de diciembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se incorpora la manifestación del ejecutado, sin que la misma sea atendida por lo referido

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Sucesión intestada del señor LUIS MIGUEL LINEROS MEDINA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 01.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 11/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0954a7ad6850a0c3b28659dd6931b435a4fbb5612e32ba9e6721a886ebcf50f**

Documento generado en 19/12/2023 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00507- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA promovida por GENARO ALBERTO YEPES GÓMEZ en contra del señor LINA MARCELA LOPEZ ALVAREZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Se deberá desacumular la pretensión de fijación de alimentos de la joven TATIANA YEPES LÓPEZ, debido a que la misma es mayor de edad y en consecuencia no se encuentra representada por su padre; motivo por el cual dicha persona debe realizar las acciones que considere pertinentes.

SEGUNDO: Aclarar el hecho tercero de la demanda en el sentido de individualizar los gastos de cada uno menores de edad JULIAN, EMILIANO Y LUCIANA, con el fin de establecer a cuánto asciende el total por hijo.

Igualmente, se debe fraccionar por cada uno de los integrantes del hogar los rubros de servicios públicos, administración y alimentación, para lo cual, además se debe referenciar cuantas personas viven en el mismo lugar.

TERCERO: Señalará si la señora LINA MARIA BALLESTEROS GARCIA percibe algún ingreso, en caso afirmativo señalará a cuánto ascienden los mismos.

CUARTO: Dirá que bienes de fortuna tiene LINA MARCELA LOPEZ ALVAREZ y GENARO ALBERTO YEPES GÓMEZ, aportando la prueba con la que acredite tal situación.

QUINTO: Acreditara y certificara cada uno de los ingresos que percibe el señor GENARO ALBERTO YEPES GÓMEZ.

SEXTO: Indicar que tiene el cuidado personal de JULIAN, EMILIANO Y LUCIANA, allegando la decisión que así lo dispuso.

SÉPTIMO: Allegara certificado donde se acredite el estado actual del proceso de divorcio referenciado en el hecho séptimo de la demanda y copia de la decisión donde se estableció el valor mensual que le debe pasar el señor GENARO ALBERTO YEPES GÓMEZ a la señora LINA MARCELA LOPEZ ALVAREZ por cualquier concepto.

OCTAVO: Indicar cuál es el lugar, domicilio y dirección física de los menores de edad JULIAN, EMILIANO Y LUCIANA.

NOVENO: Agregar las pretensiones de la demanda en el sentido de señalar cuanto es el rubro que se debe fijar a cada menor de edad y a que padre que tiene el cuidado personal se deben consignar los mismos.

DECIMO: Allegar copia del registro civil de nacimiento de JULIAN YEPES LOPEZ.

DECIMO PRIMERO: Se aportará la constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico de los demandados, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>1</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/01/2024</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68d760834947581d19fe546a933de6dea48e43c5863bd1a2d9a7a627ad0836d**

Documento generado en 19/12/2023 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00514- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda promovida a través de apoderada, por MARGARITA ROSA DE LA HOZ VILARÓ en favor de ANTONELLA D'ANETRA DE LA HOZ y en contra de CARLOS ALBERTO D'ANETRA NOVOA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

La parte interesada manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona por notificar al demandante o un tercero. (Art8-2 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>1</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/01/2024</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f38dddef6a5263a745e22c0f56ccef6d26b159a1ea773c6c0e3fe61ed914a4**

Documento generado en 19/12/2023 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	1134
Radicado	0526631 10 001 2023-00519-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	CATALINA RENDÓN PELÁEZ
Demandado (s)	MIGUEL MARQUEZ RESTREPO representado por su madre ANA MARÍA RESTREPO OSPINA, en calidad de heredero determinado del causante JOSÉ IGNACIO MÁRQUEZ GODOY y contra herederos indeterminados de éste
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN promovida la señora CATALINA RENDÓN PELÁEZ, en contra del menor de edad MIGUEL MARQUEZ RESTREPO representado por su madre ANA MARÍA RESTREPO OSPINA, en calidad de heredero determinado del causante JOSÉ IGNACIO MÁRQUEZ GODOY y contra herederos indeterminados de éste, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

CONSIDERACIONES

Por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN promovida la señora CATALINA RENDÓN PELÁEZ, en contra del menor de edad MIGUEL MARQUEZ RESTREPO representado por su madre ANA MARÍA RESTREPO OSPINA, en calidad de heredero determinado del causante JOSÉ IGNACIO MÁRQUEZ GODOY y contra herederos indeterminados de éste, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20)

días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados del fallecido **JOSÉ IGNACIO MÁRQUEZ GODOY**, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, 3l cual se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

CUARTO: **PRESTAR** caución, respecto de las medidas cautelares deprecadas, correspondiente al 20% del valor de los bienes, conforme al contenido del artículo 590, numeral 2°, del Código General del Proceso, para lo cual deberá allegar la prueba donde se certifique a cuánto asciende su valor.

QUINTO: **RECONOCER** personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, al abogado **JUAN CAMILO MENDOZA SERNA**, portador de la tarjeta profesional No. 109.886 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 01.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46369400c39a4d969a5407abd5d66bdaddf4c948f014130e8d76d53b6ad5f6fa**

Documento generado en 19/12/2023 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>